

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE: YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ

DEMANDADO: ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA (IMPUGNACION) y  
JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ (INVESTIGACION)

RAD. 2021-00423

**1. ASUNTO**

Se decide en primera instancia la demanda de impugnación e Investigación de Paternidad instaurada por YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ a través de apoderado judicial, en representación del menor de edad SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO contra de ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA e IVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en contra de JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ.

La señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ a través de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que se accediera a las siguientes pretensiones:

1°. Declarar que el señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA no es el padre extramatrimonial del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO nacimiento inscrito ante la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.011.110.944 Indicativo serial No 59925666, hijo de la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ.

2°. Declarar que el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ es el padre extramatrimonial del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO inscrito en la Notaria 38 del circulo Notarial de Bogotá bajo el NIUP No 1.011.110.944 Indicativo serial No 59925666, hijo de la señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ.

3°. Se ordene el registro de la sentencia en el folio y libro correspondiente del estado civil y la corrección del registro civil de nacimiento de SAMUEL MATIAS MARIN ALONDO.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS RELEVANTES**:

1°. La demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, conoció al demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, en la ciudad de Bogotá DC, en la Universidad Distrital, establecimiento educativo en el cual demandante y demandado, cursaban sus estudios de educación, surgiendo entre ellos lazos de amistad, que con el correr de los días, se convirtieron en lazos sentimentales y posteriormente iniciaron un noviazgo, durante el noviazgo la pareja conformada por la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ y su demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, sostuvieron relaciones sexuales.

2. Que la demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, que las relaciones sentimentales, que ella sostuvo durante once años con su demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, fueron de público conocimiento y de ellas estaban enterados sus amigos y familiares extensos y que dicha relación sentimental sufrió varios eventos de separación física, pero sentimentalmente la pareja continuaba unida, dichas separaciones se dieron por el hecho de que el demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, consiguió un empleo en la ciudad de Melgar Departamento del Tolima, pero la pareja se veía regularmente cada quince días o cada mes, cuando ella y/o el demandado viajan de Bogotá a Melgar o viceversa, en esos encuentros la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, al reencontrarse con su demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, revivían sus relaciones sentimentales y sexuales.

3. La señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, en el año 2017, conoce al señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, ya que este era hijo del propietario de la empresa donde trabajaba la demandante, surgiendo entre ellos lazos de amistad, y posteriormente iniciaron un noviazgo, que a partir del mes de octubre de 2018, decidieron sostener relaciones sexuales, lo anterior pese a que la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, sostenía para esa época una relación sentimental, era la novia oficial del demandado señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, quien se encontraba empleado en la ciudad de Melgar Departamento del Tolima.

4. Que la demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, que pensó que como fruto de las relaciones sentimentales y sexuales que ella sostuvo con el demandado ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, quedo en estado de embarazo en el mes de septiembre de 2019, y posteriormente publico en sus redes sociales su felicidad por su estado de embarazo y que al enterarse de este hecho por medio de las redes sociales el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, la rechazo totalmente, le manifestó que ese hijo no eran de él, y que de todas formas él no iba a responder por ese hijo, y a partir de ese día la bloqueo en sus redes sociales, no se volvió a comunicar con la demandante por ningún medio, y desapareció del entorno social que frecuentaba.

5. Que la demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, que le oculto al señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, que desde hacía varios años sostenía también relaciones sentimentales y sexuales con el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, y al ignorar este hecho ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, al enterarse del estado de embarazo de su compañera sentimental señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, se mostró muy feliz, la invito a formalizar su unión y formar un hogar, le presto todo tipo de apoyo moral, afectivo y económico, durante el proceso de gestación y posterior parto y ellos de común acuerdo decidieron irse a convivir en unión marital de hecho,.

6. La demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, que el día diecinueve (19) de junio de 2.020, dio a luz en la ciudad de Bogotá DC, a su hijo SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, nacimiento inscrito ante la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.011.110.944 Indicativo serial No 59925666, menor quien fue reconocido libre y voluntariamente, como hijo extramatrimonial por su compañero sentimental para esa época, señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA.

7. La señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, luego de tres meses de haber nacido su menor hijo SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, noto que el menor tenia características y la fisonomía propia del señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, y que no tenía ningún tipo de parecido fisionómico con el señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, ante estas conclusiones la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, ubicó al señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, le comento sus sospechas y le solicito que para despejar todas las dudas se practicasen una prueba de ADN, proposición esta que fue aceptada por el demandado señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, y es así como el día 31 de marzo de 2021, en el Instituto de Genética Grupo de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, experticia que arrojó el siguiente resultado “ *Análisis Genético:*

*Se observa que JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO por lo tanto no se excluye de la paternidad, se calcula entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población andina de Colombia.*

*Se tiene entonces que es 24235315,92389563 veces más probable que JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ sea el padre de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO a que no lo sea probabilidad 99.9999958737903%” **negrillas y subrayado fuera de texto**, como se podrá verificar mediante copia del resultado de la prueba de ADN-.*

8. Manifiesta la demandante señora YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, que desea que su menor hijo de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, tenga el apellido de su padre biológico, señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010.231.881 expedida en Bogotá DC, residente en la carrera 26 A No 1 G 75 Barrio Santa Isabel de la localidad de Puente Aranda de Bogotá DC, correo electrónico [Julianandres9705@gmail.com](mailto:Julianandres9705@gmail.com) y que mediante la Prueba genética de ADN, se establezca con precisión la paternidad del demandado señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, con respecto a su menor hijo SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, nacimiento inscrito ante la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.011.110.944 Indicativo serial No 59925666.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno, en donde se ordenó imprimir el trámite pertinente.

El demandado JULIAN ANDRES SALINA GOMEZ en investigación de paternidad, se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó demanda a través de apoderada judicial, allanándose a las pretensiones y el demandado en impugnación de paternidad ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA no subsanó la contestación de la demanda, por lo que se tuvo por no contestada.

De la prueba genética efectuada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia practicada se corrió traslado a los extremos procesales por el término de tres días a las partes, el cual transcurrió en silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Primer Problema Jurídico: HAY LUGAR A DECLARAR QUE EL SEÑOR ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO NO OBSTANTE ESTAR REGISTRADO COMO SU HIJO.

Segundo problema jurídico: ¿HAY LUGAR A DECLARAR QUE EL SEÑOR JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ ES EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, POR HABER PRESUNTAMENTE SOSTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA PROGENITORA DEL NIÑO, ¿PARA LA ÉPOCA EN QUE SE PRESUME LA CONCEPCIÓN?

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales**

Se encuentran satisfechos, por cuanto la jurisdicción y competencia, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá; por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos; la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que son dos las acciones impetradas en este proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, las cuales, además de ser procedente su acumulación, es claro también su carácter consecuencial, vale decir, que el análisis de la primera está supeditada a la prosperidad de la segunda. De tal suerte, que el estudio que se acometerá en esta sentencia, por razones pedagógicas, comenzará por examinar la ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

### **Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad**

Esta acción supone, que el demandante ostente un vínculo filial frente al hijo con respecto al cual se pretende desvirtuar la paternidad, si no es así, resultaría inane la acción.

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad, los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o certificado expedido con base en los mismos (Dec 1260/70 art 103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez, es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos

legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (art 102 ib).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso la declaración judicial para zanjar el punto.

La Corte Suprema de Justicia tomó partido al respecto en sentencia dictada el 27 de octubre de 2000 por la Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Manuel Ardila Velásquez, expediente 5639, en los siguientes términos:

***“... la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta, desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales...”***

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, es la **ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, que prevé: **“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”**. El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, se establece: ***“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: “Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal (...)”***.

**ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>**. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar.

De la prueba documental adosada al plenario, esto es el registro civil de nacimiento se acredita que el menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO es hijo de YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ y ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, por reconocimiento que hiciera éste último el 06 de julio de 2020.

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar.

A efectos de definir el mérito de las pretensiones del actor, cuenta el despacho con el Informe final del instituto de Genética grupo de genética de poblaciones e identificación de la Universidad Nacional que constituyen el perfil de ADN del demandado ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA y del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO y a la demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, efectuado el 2021/04/20, en el que se concluyó: “ *ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA, se excluye como el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO* “.

Es importante asimismo señalar que la prueba fue practicada por entidades autorizadas y reconocidas legalmente para estas pericias, su procedimiento se ciñó a los protocolos establecidos por la Ley 721 de 2001, por manera que contiene la indicación de la metodología, la identificación de los individuos involucrados en su práctica, la descripción de control de calidad del laboratorio y de la cadena de custodia aplicado a las muestras; aspectos que revisten de validez el medio acopiado para servir como base fundante de la decisión del despacho.

**Respecto a la Prueba Genética de ADN, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en sentencia 9226 de 29 de junio de 2017 siendo magistrado ponente ARIEL SALAZAR, señaló:**

**“ (...) Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la**

**inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla (...)**”

Probada como se encuentra, entonces, la causal primera del artículo 248 de Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, en la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y de la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario que permite declarar que el menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, no es hijo del señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA teniendo en cuenta que las probanzas quedan circunscritas a la prueba pericial.

#### **Marco jurídico de la investigación de paternidad.**

No basta demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Dispone el numeral cuarto del mencionado artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968: “4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

El artículo 92 del C. C., señala que:

**“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.**

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad en sentencia Sentencia T-207/ 17 del 4 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

**“(..) La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968 (...).”**

A efectos de definir el mérito de las pretensiones del actor, cuenta el despacho con el Informe final del instituto de Genética grupo de genética de poblaciones e identificación de la Universidad Nacional que constituyen el perfil de ADN del demandado JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ y del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO y a la demandante YENNI KATHERIN ALONSO DIAZ, efectuado el 2021-03-25, en el que se concluyó:

*“Se observa que JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 24235315.9238563 veces más probable que JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ sea el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9999958737903%. CONCLUSION: JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ NO se excluye como el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO “*

Probada como se encuentra, entonces, la causal primera del artículo 248 de Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, en la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y de la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario que permite declarar que JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, es el padre extramatrimonial del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, teniendo en cuenta que las probanzas quedan circunscritas a la prueba pericial, en la que claramente los forenses establecen que el señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA no es el padre biológico del menor demandado, siéndolo el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ.

Resolviendo los problemas jurídicos planteados, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, declarando que el señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA no es el padre biológico del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO y declarando que el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ es el padre biológico del mismo, y condenando en costas a la parte demandada en impugnación como en investigación de paternidad en un 50% cada uno.

Conforme lo dispone la Ley 75 de 1968, se fijaran alimentos a favor del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO y a cargo del señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ el equivalente al **50%** del salario mínimo legal mensual vigente en aplicación del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual dispone que “...*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*” (Subrayas propias para destacar), teniendo en cuenta que no se acreditó su capacidad económica ni la existencia de otras obligaciones alimentarias con menores de edad, suma que deberá ser consignada directamente por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Obligación que se hace exigible a partir del mes de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR que el señor ROBINSON ARNOLDO MARIN SANTAMARIA no es el padre biológico del menor SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO nacido el 19 de junio de 2020 registrado ante la notaría 38 del Círculo Notarial de esta ciudad, bajo el indicativo serial 59925666.
2. DECLARAR que el señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ es el padre biológico de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO quien en adelante llevará los apellidos SALINAS ALONSO.

3. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de SAMUEL MATIAS MARIN ALONSO, ante la notaría 38 del Círculo Notarial de esta ciudad. Oficiese.

4°. Señalar como cuota alimentaria en favor del menor SAMUEL MATIAS SALINAS ALONSO y a cargo del señor JULIAN ANDRES SALINAS GOMEZ, el equivalente al 50% de un salario mínimo. Cantidad que debe ser consignada a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Obligación que se hace exigible a partir del mes de marzo del año en curso. Oficiese

5. CONDENAR en costas a la parte demandada tanto en impugnación e investigación de paternidad en un 50% cada uno.

6. ORDENAR la expedición de copias autenticadas de la presente acta, conforme a la ley 2213 de 2022.

7. DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

La presente decisión queda notificada en estrados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. P.', with a large, stylized flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

